

REVISTA DE REVISTAS

HARVARD LAW REVIEW, vol. 104, núm. 7, mayo 1991.

Looking for a family resemblance: the limits of the functional approach to the legal definition of family, pp. 1640-1659.

El problema que da origen a esta *Note* es que, en Estados Unidos, la familia nuclear de corte tradicional está rápidamente convirtiéndose, desde el punto de vista demográfico, en un anacronismo. En los últimos veinte años, el número de matrimonios estables que viven con sus hijos ha decrecido significativamente, hasta el punto de expresar la situación de tan sólo el 27 por 100 de la población en el año 1988. Este descenso se ha visto acompañado del correlativo aumento de padres «solteros», cohabitación no matrimonial entre parejas homo y heterosexuales, etc. Aunque el ordenamiento jurídico ha comenzado a reconocer estos cambios demográficos, las definiciones de «familia», «esposos» y «padres» en muchos contextos legales se refieren únicamente a la tradicional familia nuclear y sus miembros. Como resultado de ello, las «familias-no-tradicionales» carecen a menudo de importantes beneficios asociados al *status* legal familiar, como, por ejemplo, adjudicación de viviendas públicas, privilegios de inmigración, ventajas públicas, beneficios en el campo de los seguros privados, derechos de custodia y visita de niños, derechos de sucesión intestada, etc. Comprensiblemente, el creciente número de individuos implicados en nuevos modelos de convivencia ha de transformar la definición jurídica de la familia.

Los Tribunales norteamericanos han adoptado, inicialmente, un *análisis formal* para resolver estos cambios en la definición jurídica de la familia, de modo que términos como «familia», «esposos» y «padres» se referirían sólo a miembros de una familia nuclear, salvo que una previsión jurídica explícita o una excepción histórica obligaran al reconocimiento jurídico de formas alternativas. El análisis formal se basa en la creencia de que la familia de corte tradicional es la única que da cuerpo a determinados valores fundamentales y, por tanto, de que es cualitativamente superior al resto de tipos de relación consensual entre adultos.

Recientemente, sin embargo, algunos Tribunales han abandonado el análisis formal por uno *funcional*, que parte del paradigma de la familia clásica, pero también legitima relaciones no nucleares que incorporen algunas de las características típicas de las relaciones tradicionales, dando respuesta a las mismas necesidades humanas. Así, características como la cooperación económica, la participación en las responsabilidades domésticas o el afecto entre las partes desempeñan un papel relevante en la determinación funcional del *status* familiar. Debido a que muchas familias no tradicionales reúnen estos elementos esenciales de la familia tradicional, el prisma funcionalista generalmente equipara ambas categorías. La asunción básica de la respuesta funcionalista es que muchas familias no tradicionales son aceptables y beneficiosas para el orden social, por lo que no sería justo denegarles el mismo reconocimiento jurídico que se dispensa a la familia nuclear.

Sin embargo, el análisis funcionalista está siendo sometido a numerosas objeciones, pues son muchos los que creen que las formas no tradicionales de familia no son homologables a la tradicional porque suponen un importante cambio de significación moral, de modo particularmente sensible en el ámbito de las necesidades de la infancia. En todo caso, sin entrar en el fondo de este debate, la redacción de la *Harvard Law Review* se pronuncia por calificar la alternativa funcionalista de «vía imperfecta para lograr la igualdad». Razones: *a)* ofrece escasas guías prácticas a los Tribunales para comparar el modelo tradicional y el no tradicional; *b)* a menudo, la comparación exige una intromisión judicial en detalles íntimos de la vida de los individuos, como la actividad sexual, de negocios, etc., y *c)* el análisis funcional es peor para explicar las relaciones consensuales entre adultos que las relaciones entre padres e hijos (ya que en este supuesto, a diferencia de las relaciones muy variadas de adultos, existe un consenso general acerca de los criterios que los «padres» deben reunir: aquellos que persigan «los mejores intereses del niño»).

El artículo en examen propone, para lograr la igualdad de trato entre las familias tradicionales y las no tradicionales, superar el análisis funcionalista en beneficio de la *creación de sistemas registrales abiertos* para las personas que integran nuevas formas de convivencia. Con ello se eliminaría la intromisión judicial. Aunque la legislación y los Tribunales tendrían que establecer alguna mínima concepción de una familia jurídicamente reconocible, deberían utilizar el criterio de la duración del ligamen sentimental mejor que el examen de las relaciones económicas o sexuales (requerido por el análisis funcional). Tal registro enviaría un importante mensaje a la sociedad: «Las familias no tradicionales no deben ser tratadas como una aberración de la norma familiar nuclear, sino como una parte aceptada de la vida americana».—*Fernando Rey Martínez*.

IL POLITICO. RIVISTA ITALIANA DI SCIENZE POLITICHE, núm. 158, abril-junio 1991.

G. SARTORI y otros: *Parlamentarismo e presidenzialismo. Dibattito sulla proposta di Giovanni Sartori*, pp. 201-255.

En la discusión ya dilatada entre teóricos y políticos sobre la reforma institucional en Italia se ha reconocido carácter particular a la propuesta semipresidencialista de G. SARTORI formulada en el *Corriere della Sera*, y más tarde, de modo más sistemático, en la Mesa Redonda celebrada el 11 de junio del año pasado en el Senado de la República. El profesor de la Universidad de Columbia (Nueva York) propuso un nuevo sistema de gobierno que combinara las formas parlamentaria y presidencialista:

1) Reformas electorales. Se muestra contrario al sistema uninominal (porque es distorsionador de la situación italiana, ya que la comprensión uninominal del voto es aceptable sólo cuando el electorado se distribuye bajo una sola dimensión —«derecha/izquierda»—, y en Italia hay dos —la mencionada y la «laico/religiosa»—, y porque produce fragmentación localista, «de la que Italia no tiene ninguna necesidad»). El sistema proporcional corregido por el umbral de exclusión reduce el número de partidos con un criterio demasiado automático y rígido. Por ello se muestra partidario de la doble vuelta electoral: que «excluye» gradualmente y refleja un primer voto que declara la verdadera primera preferencia del electorado (primera ventaja de este sistema). Además (segunda ventaja), la segunda vuelta requiere retirar candidatos concordantes entre los partidos concurrentes. El beneficio es constreñir a los partidos a disminuir las respectivas campañas electorales. Por último (tercera ventaja), este sistema reclama moderación en la campaña electoral (al menos entre partidos contiguos, que muy probablemente podrían tener que pactar) y el abandono de la «demonización del enemigo político».

2) La alternancia de gobiernos. Este es un fenómeno que no se resuelve con reformas constitucionales, sino que es «un suceso que sucederá cuando tenga que suceder».

3) Incompatibilidad entre mandato parlamentario y cargo de gobierno. Es un punto central porque desanima la *caccia alle poltrone*, que es uno de los mayores incentivos perversos que produce la caducidad de los Gobiernos italianos. Pero no debe ser defraudable: para ello, el parlamentario que opte por ser miembro del Gobierno debe serlo para toda la Legislatura, no debiendo permitírsele el regreso al Parlamento. Además, de este modo se protegería la función de control del Parlamento, no muy presente en la actualidad, pues la simbiosis controladores/controlados transforma el control en concurrencia.

4) El sistema presidencialista tiene dos importantes méritos: a) asegurar la gobernabilidad (pero sólo a condición de que se dé un poder indiviso, es decir, que la mayoría que elige al presidente le da una mayoría conforme en el Parlamento, pero no en el caso de la «mayoría dividida», que bloquea el presidencialismo); b) y mantiene o recrea la función de control del Parlamento, que, al no

corresponderle gobernar, ejerce un saludable control (incluso en el supuesto de «mayoría indivisa»: ya que no puede hacer caer a «su» presidente, le puede hacer funcionar mejor).

Un riesgo frecuentemente citado del presidencialismo, que el presidente se convierta en dictador (como en Weimar), no es tal para Sartori («si alguno tiene miedo a los marcianos, es obvio que también tendrá miedo al presidente-diablo»).

En cuanto a la elección directa del jefe del Estado, la sola elección no produce ni presidencialismo ni lo contrario (así, por ejemplo, los presidentes de Austria, Irlanda e Islandia son de elección popular y cuentan poco, mientras que el de Finlandia tiene una elección indirecta y, sin embargo, cuenta mucho). De por sí, la elección directa del jefe del Estado produce sobre todo un sistema bicéfalo, de dos legitimidades. Si la Constitución las integra y coordina, un sistema así puede funcionar. Por tanto, no se puede reducir presidencialismo a la elección popular.

La tesis principal de Sartori es que parlamentarismo y presidencialismo no son alternativas, sino «correctivos recíprocos»; de ahí que proponga un sistema de dos motores: uno primario (el parlamentarismo mayoritario) y otro, eventual, de reserva (Jefatura del Estado). La determinación del *indirizzo* político y administrativo correspondería a un Consejo de Ministros investido por el voto de confianza del Parlamento. En los casos de disfunción o ineficacia de un mecanismo así, la decisión sobre la dirección vendría transferida al presidente de la República, que se serviría de la actividad de los ministros, reducidos a ser sus colaboradores. Privado así de influencia directa sobre el Gobierno, el Parlamento mantendría el propio papel tanto en el control político como en la aprobación de las leyes.

La propuesta de Sartori ha encontrado enconada oposición, o al menos resistencia, entre la literatura. Con diferentes análisis, domina todavía la preferencia por una u otra forma de gobierno (parlamentaria o presidencialista). Parecen prevalecer los partidarios del parlamentarismo, aunque renovado. Manifiestan todavía los temores suscitados por la experiencia de Weimar y declaran la exigencia de conservar la figura de un presidente de la República neutral o moderador. Sostenedor decidido de la forma parlamentaria se muestra Augusto Barberá, quien considera esencial superar el estadio de *democrazia bloccata* persistente en Italia, haciendo posible una «democracia inmediata» (Duverger) o «completa» (Galeotti): la alternancia de Gobiernos y la oposición de partidos políticos diversos. Indispensable a tal fin sería un sistema electoral mayoritario con escrutinio uninominal, sin excluir la eventual introducción de una elección directa del Gobierno y del primer ministro por parte del cuerpo electoral.

También Leopoldo Elia afirma la institución de un canciller en modo análogo al establecido en la *Grundgesetz* alemana: elegido por las Cámaras, con posibilidad de remoción sólo por el voto de confianza «constructivo», es decir, mediante la elección de otro canciller. Elia critica, pues, el sistema electoral uninominal a dos vueltas y se dice favorable a la atribución de un premio a la mayoría.

Serio Galeotti es contrario a la eventualidad de un presidente-comisario extraordinario y repropone las posiciones del denominado «Grupo de Milán»: elección simultánea de Parlamento y del Gobierno, destinados a caer juntos cuando el Gobierno pierda la confianza de las Cámaras.

Andrea Manzella retiene como incierta cualquier tentativa de combinar dos

sistemas tan distintos como parlamentarismo y presidencialismo. Ambos son «productos muy distintos del supermercado del constitucionalismo occidental». La propuesta de Sartori, más que de «dos motores», es «de vela y motor»: un «glorioso velero que, inmovilizado en la gran bonanza del mar eterno, de carácter asambleario, navega con su motor oculto».

A favor de un régimen de semipresidencialismo se declara Giuliano Amato, como un remedio contra «el exceso de partitocracia». Pero excluye, sin embargo, la adopción de un sistema electoral con distrito uninominal a dos vueltas, sugiriendo mantener una representación proporcional con listas concurrentes y cláusulas de obstrucción para las listas que no consigan un número mínimo de votos.

Más próximo a Sartori se muestra el profesor de Ciencias Políticas de la Universidad católica de Milán Gianfranco Miglio, que ve en la respuesta de Sartori el inevitable tránsito del régimen parlamenario hacia el presidencialista.—*Fernando Rey Martínez.*

POUVOIRS, núm. 59, 1991.

La revista *Pouvoirs*, ampliamente conocida por los estudiosos del Derecho constitucional y ciencia política, nos ofrece este número, dedicado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América. Esta alta institución jurisdiccional es estudiada desde varios puntos de vista; así, el profesor RONALD DWORKIN, de la Universidad de Nueva York, analiza en el trabajo «Controverse constitutionnelle», pp. 5-16, los mecanismos y procedimientos mentales internos de la interpretación constitucional, llevada a cabo por los jueces del Tribunal Supremo, afirmando que existe una inevitable interrelación entre las cuestiones de interpretación y los principios y valores de la colectividad. Conforme a esta idea, el autor diferencia varias escuelas de interpretación constitucional, que denomina, según los postulados y actitudes metodológicas que defiende: a) tesis originalista; b) tesis de la actitud pasiva, y c) tesis que profundiza en el método de la integridad constitucional.

Finalmente concluye el profesor Dworkin estudiando la relación de la Constitución con la idea de democracia, afirmando que de las actitudes interpretativas anteriormente apuntadas se pueden deducir dos concepciones distintas de la democracia y, por tanto, defender que la interpretación constitucional y el Derecho constitucional de un país está profundamente imbricado con su filosofía política.

El profesor JAMES CEASER, con su trabajo «Le processus de sélection des juges», pp. 31-43, y el profesor FREDERICK L. MORTON, con «La rédaction des opinions de la Cour Suprême», pp. 45-57, estudian aspectos organizativos y funcionales del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América. En el primer estudio se analiza el largo camino político del nombramiento de los jueces, que, como es de sobra conocido, son nombrados por el presidente de los Estados Unidos y confirmados por el Senado, y, como ya dijera el juez Félix Frankfurter, «en verdad, el Tribunal Supremo es la Constitución; ésta es la causa del poder que ella ejerce, de tal manera que los nombramientos a la Corte son asunto de interés público y no solamente una cuestión profesional».

El autor, a continuación, sigue analizando la fase preparatoria de la nominación judicial, donde se entrecruzan consideraciones e intereses políticos diversos tanto del presidente, por orientar a su ideología política los principios y valores de la Corte, como de los importantes grupos de presión, que en Estados Unidos luchan por conseguir sus objetivos. Así nos recuerda el profesor Ceaser la frustrada nominación del juez Robert Bork, en 1987, por el presidente Reagan, que originó tal debate de filosofía jurídico-política, que los profesores de Derecho del *establishment* liberal, con sus presiones y comparecencias ante el Comité judicial del Senado, impidieron la confirmación final senatorial.

Por otra parte, el trabajo del profesor Morton analiza el mecanismo interno del proceso de redacción de las opiniones del Tribunal Supremo, la designación de un ponente, la búsqueda de un consenso mayoritario sobre la cuestión, las posibles tácticas que pueden desarrollarse hasta tomar la decisión final, etc., es decir, todo el interesante mecanismo operativo de cómo se elabora una decisión judicial. Por último, se plantea a cada juez la elección de aceptar la opinión mayoritaria entre los colegas o sostener y escribir una opinión concurrente, o, por el contrario, sostener y escribir una opinión disidente. A este respecto recuerda el autor que una de las más importantes decisiones contemporáneas, la que impedía la segregación de color en las escuelas, «la *Brown v. Board of Education*», fue lograda por el *Chief Justice* Warren en 1954, después de utilizar sibilinas tácticas para conseguir la unanimidad de todos sus colegas de Corte.

Por último, el profesor Morton estudia la forma que se da a la redacción final de la decisión judicial, de la que resalta, después de la exposición de los hechos, su parte nuclear, es decir, *la ratio decidendi* y los *obiter dicta*, elementos estos últimos fundamentales en la doctrina jurisprudencial americana, que constituyen un importante material de literatura jurídico-política, que es leída por los estudiantes, discutida por los periodistas y citada por los políticos.

A continuación se ofrecen los trabajos del profesor PATRICK JUILLARD sobre «Les orientations de la jurisprudence constitutionnelle de la Cour Suprême: établissement du marché unique et renforcement des libertés publiques», p. 59-75; del profesor JEAN BEAUTÉ: «Le partage de compétences entre les États et la Fédération», pp. 85-100, y del profesor ROGER PINTO sobre «La mort devant la Cour Suprême. Péine capitale et avortement», pp. 101-114. En este trabajo, el profesor Pinto afirma que el tema de la pena de muerte y el derecho al aborto dividen profundamente a la sociedad americana y, por supuesto, a los jueces de la Corte Suprema. En 1972, con el caso *Furman versus Georgia*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos rehusó pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la pena de muerte, y en la misma línea, por siete votos contra dos, en el caso *Roe versus Wade*, en 1973, declaró que la libertad para una mujer de decidir la interrupción del embarazo es un derecho constitucional fundamental. De tal manera que la legislación de los Estados no puede limitar, más que por un motivo imperioso, el ejercicio personalísimo del derecho de la mujer en su vida privada e intimidad. Sin embargo, comenta el profesor Pinto que, después de 1989, una nueva mayoría judicial ha ido cambiando la orientación del Tribunal Supremo, la cual ha aceptado la constitucionalidad de las medidas introducidas en diversos estados, que invocan, aparentemente, motivos imperiosos cuyo objetivo real es introducir obstáculos a la libre decisión de la mujer. Todo esto ha originado que se reabra a todos los niveles la polémica política sobre estos temas,

dividiendo a las familias y a los partidos políticos e incluso a los candidatos presidenciables. Ante esta situación, el autor sugiere que el Tribunal Supremo debería retomar la tradición democrática del control de la constitucionalidad aplicando el *Bill of Rights* como parte integrante del proceso democrático, ya que la Constitución de los Estados Unidos reserva a sus ciudadanos una esfera de derechos inalienables fuera del alcance de la mayoría de los políticos del momento.—
Ricardo Banzo Alcubierre.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 3, 1990.

ROBERT BADINTER/BRUNO GENEVOIS: *Normes de valeur constitutionnelle et degré de protection des droits fondamentaux*, pp. 317-335.

El artículo que se recensiona constituye el Informe presentado por la delegación francesa a la VIII Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos (Ankara, 7-10 mayo 1990). Como es sabido, en Francia no existe un concepto legal de Derecho fundamental ni la Constitución de 1958 recoge un catálogo completo y estructurado de los derechos y libertades de los individuos. No obstante, se da una protección jurisprudencial (Decreto 44/1971, de 16 de julio) de los mismos. El término de los «derechos fundamentales» ha aparecido en las decisiones del Consejo Constitucional recientemente.

Existe un elenco de normas constitucionales relacionadas con los derechos fundamentales [articulado de la Constitución de 1958, Preámbulos de las Constituciones de 1946 y 1958, Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 —que tiene valor constitucional, a tenor de la Decisión 51 (CC, 27-XII-1973)—, Principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, Principios particularmente necesarios a nuestro tiempo (relacionados con los derechos políticos, económicos y sociales), Principios de valor constitucional, Objetivos de valor constitucional]. Esta variedad de elementos puede verse siempre enriquecida, ya que el Consejo Constitucional puede, dentro de su función interpretativa, «extraer todas las implicaciones de las reglas o principios de valor constitucional» (p. 322). En todo caso, el Consejo Constitucional prefiere valerse de normas escritas antes de apoyarse sobre las no escritas.

Los autores se preguntan si, además de las normas señaladas anteriormente, la jurisprudencia constitucional puede enriquecerse con la normativa internacional relacionada con los derechos fundamentales (en especial con el Convenio Europeo de Derechos Humanos). Si bien el Consejo Constitucional se ha negado a utilizar estas normas como parámetro de constitucionalidad, deben realizarse tres observaciones: *a)* El Consejo Constitucional ha utilizado en sus decisiones jurisprudencia procedente de Estrasburgo. Esta enriquece, por tanto, el contenido de los principios constitucionales; *b)* Las jurisdicciones administrativa y ordinaria deben asegurar el respeto de la primacía del Convenio; *c)* Conviene señalar que, desde el momento en que Francia acepta el derecho al recurso individual, la posición adoptada por los órganos del Convenio deberá prevalecer en caso de conflicto. Existe, además, una cercanía de técnicas de interpretación y de control

y una vinculación a los mismos valores en los órganos de Estrasburgo y en el Consejo Constitucional. De aquí que los autores concluyan haciendo hincapié en las similitudes existentes en la protección de los derechos fundamentales.

En todo caso, teniendo en cuenta la interpretación dinámica por la que han optado los órganos de Estrasburgo (de acuerdo a las condiciones de hoy, Sentencia Marcky, 13-VI-1979), no puede excluirse el que el Convenio pueda representar un punto avanzado de protección en relación al derecho interno.

Otro problema que los autores se plantean es el de si cabe jerarquizar los derechos fundamentales. Los autores afirman que, si bien es cierto que los derechos fundamentales tienen el mismo valor constitucional, no todos tienen el mismo peso específico. Su importancia concreta depende de diversos factores: grado de precisión del derecho, la necesidad o no de *interpositio legis* para asegurar su aplicación efectiva, etc. Los principios básicos del Derecho penal son los que están mejor garantizados en conjunto. De otro lado, aunque parece que el grado de vinculación de las normas programáticas (véase Preámbulo C. 1946) es menor, no constituyen zonas exentas de control. Es cierto que el legislador tiene un poder discrecional en materias programáticas, pero éste no puede conducir a vaciar el principio o a eludir su aplicación.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 64, núm. 4, mayo 1991.

PAUL MARCUS/TARA L. McMAHON: *Limiting disclosure of rape victims' identities*, pp. 1019-1055.

La cuestión que se aborda en este artículo, sintetizada en pocas palabras, es la de cómo justificar la conformidad con la Constitución (norteamericana) de las prohibiciones —establecidas por algunos legisladores estatales— de publicar las señas de identidad de las víctimas de los delitos de violación. Esta concreta manifestación del conflicto constitucional entre la libertad de prensa y el derecho a la intimidad ha provocado en Estados Unidos una polémica, que se ha extendido más allá del ámbito de la discusión científica.

En el trabajo que se reseña se sustenta la tesis de que las prohibiciones referidas, formuladas bajo determinadas condiciones, no atentan contra la Primera Enmienda.

La Corte Suprema se ha pronunciado sobre el problema, específicamente, en dos ocasiones. En *Cox Broadcasting Corp. versus Cohn* [1975] se afirmó el derecho de una cadena de televisión a revelar la identidad de una mujer violada, frente a la tipificación penal que de tal conducta se contenía en una ley del Estado de Georgia. En la valoración que hizo del caso el Tribunal aparece como determinante el hecho de que el medio de comunicación obtuviera la información a partir de un documento de la Administración de Justicia (registro de procesamientos) abierto al conocimiento público. En este sentido, la sentencia declara que la prensa no puede ser sancionada por publicar el contenido de documentos oficiales a los que los ciudadanos tengan normalmente acceso. Además —se dice—, cualquier suceso criminal que produzca la apertura de procedimientos

judiciales reviste un indudable interés público, cumpliendo los medios, por esta razón, un papel esencial al informar sobre ellos.

Años más tarde, en un caso análogo (*Florida Star versus B. J. C.* [1989]), la Corte fallará, de nuevo, en favor del medio de comunicación. Y se apoyará para ello, fundamentalmente, en dos argumentos. En primer lugar, se tendrá en cuenta que la información sobre la víctima del delito fue suministrada al periodista por la propia Administración (concretamente, en la sala de prensa de la oficina del *sheriff*), circunstancia esta que le permite al Tribunal afirmar que si los poderes públicos son incapaces de autodisciplinarse para evitar la diseminación de datos reservados, difícilmente podrá exigirse responsabilidad a la prensa por no hacerlo. En segundo término —y en la misma línea de lo que se acaba de indicar—, el razonamiento de la sentencia se dirigirá contra la ley estatal (Florida) que invocó el demandante para deducir su pretensión de resarcimiento frente al periódico. Esta ley señala únicamente como destinatarios de la obligación de respetar el anonimato a los medios de comunicación, cuando debiera prever la posibilidad de que otros sujetos la infringieran. Porque sólo procediendo de esta forma podría el legislador justificar que, con la norma jurídica en cuestión, está persiguiendo la protección de un interés jurídico de la más alta estima (se alude aquí al criterio que estableció la sentencia *Smith versus Daily Mail Publishing* [1979] en un supuesto próximo al que se estudia: la difusión de la identidad de un menor sujeto a la acción penal; criterio que el Tribunal enunció, con carácter general, para resolver sobre la constitucionalidad de todas aquellas disposiciones que consagran la garantía del anonimato de determinadas personas). Se considera, en consecuencia, que la ley de Florida, al adolecer de un claro déficit de previsión normativa (*facial underinclusiveness*), no puede, constitucionalmente, limitar la libertad de prensa.

En apariencia, esta resolución de la Corte no hace sino inscribirse en la línea jurisprudencial, favorable a los medios que ella había iniciado en «Cox». Sin embargo, lo cierto es que introduce una novedad significativa respecto de las sentencias anteriores: por vez primera, el Tribunal reconoce que la salvaguarda del anonimato puede constituir un objetivo legítimo del legislador, aunque su formulación jurídica implique una limitación de la libertad de informar. Si bien, para que esta formulación sobreviva a la revisión judicial, debe estar correctamente delimitada.

Después de haber descrito el estado de la cuestión en la jurisprudencia, el artículo dedica algunas páginas a explicar, acudiendo a razones psicológicas y sociológicas, la conveniencia de preservar oculta la identidad de los sujetos pasivos de las agresiones sexuales. No sólo con el fin de evitar que aquéllos padezcan un sufrimiento emocional añadido, sino también para garantizar su seguridad física —que puede ser puesta en peligro por el agresor si sabe cómo localizar a la víctima— y para estimular, asimismo, la denuncia de este tipo de delitos, de forma que se propicie la persecución de sus autores.

A continuación, el trabajo reflexiona sobre lo que constituye la cuestión jurídica de fondo que late en el planteamiento del problema que se analiza. Esta cuestión no es otra que el conflicto entre la libertad de prensa, constitucionalmente reconocida, y la *privacy*, consagrada en la doctrina del *Common Law* y en diversas disposiciones legislativas. En este sentido se afirma que el derecho a la vida privada comprende, como su manifestación más característica, la facultad

de su titular de controlar la información personal que de él se posea. De ahí que se estime que la voluntad de mantener el anonimato en determinadas circunstancias es incluíble dentro del ámbito del derecho mencionado. Ciertamente, de otro lado, se tiene en cuenta que el derecho concurrente, en este supuesto, es el de informar sobre hechos ciertos que están relacionados con la actuación de los poderes públicos; derecho al que se reconoce, jurisprudencialmente, una posición de preferencia. Sin embargo, es difícil sostener que el conocimiento del dato de la identidad de las mujeres violadas sea útil a los ciudadanos para enjuiciar, por ejemplo, la aplicación de la legislación penal o la actuación de la policía. Si esto es así, si la información que, en este caso, se pretende vedar no afecta a la capacidad de los ciudadanos para controlar a los poderes públicos, no se ve razón alguna —se concluye— para negar al legislador la posibilidad de proteger la intimidad de las víctimas de las agresiones sexuales.

Por último —y una vez definida su postura—, los autores del artículo proponen las pautas que debieran, desde su punto de vista, seguir las leyes que impongan la obligación de respetar el anonimato, con el objeto de que sean capaces de superar una eventual revisión judicial. Entre otras, esas pautas son las siguientes: el legislador ha de señalar expresamente los bienes jurídicos que trata de preservar evitando la difusión de los nombres de las víctimas; la responsabilidad que nazca del incumplimiento de la obligación debe ser exigible a cualquier individuo o persona jurídica —no sólo a los medios de comunicación—, y ha de ser una responsabilidad civil, no penal; la prohibición de difundir debe limitarse al momento anterior a la apertura del proceso judicial por la violación, y, finalmente, la carga de la prueba del incumplimiento de la obligación ha de recaer sobre el sujeto cuya identidad haya sido revelada, quien además deberá acreditar que el infractor era consciente de la lesión que podía ocasionar la difusión.

Todos estos requisitos están ideados para dar satisfacción a la exigente jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la Primera Enmienda, reduciendo al máximo el impacto sobre la misma, pero haciendo viable, a su vez, la salvaguarda de la intimidad de los sujetos pasivos del delito de violación.—*José Miguel Vidal Zapatero.*

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 64, núm. 2, enero 1991.

JOHN WITTE, Jr.: *Tax exemption of Church Property: historical anomaly or valid constitutional practice?*, pp. 363-415.

Como advierte el profesor J. Witte, de la Universidad de Emory, la controversia sobre la constitucionalidad de las exenciones fiscales de la propiedad eclesial revela la tensión que emerge de la cláusula de religión de la Primera Enmienda bajo la reciente interpretación judicial. Esta Enmienda ha sido interpretada como una prohibición de toda actividad del Gobierno dirigida a otorgar beneficios especiales a grupos religiosos (cláusula *establishment*) o a imponer cargas especiales a grupos religiosos (cláusula *free exercise*). Ni la exención ni la fiscalización de la propiedad parecen satisfacer los principios de ambas cláusulas: exencionar la propiedad de las iglesias fiscalizando simultáneamente otros grupos

no religiosos viola el principio de «ningún beneficio especial»; fiscalizar a las iglesias exencionando otros grupos viola el principio de «ninguna carga especial». La controversia es, pues, «una *terra incognita* entre las cláusulas de religión».

En el caso *Walz versus Commission* [1970], la Corte Suprema sostuvo la constitucionalidad de exenciones fiscales estatales a la propiedad eclesial. En una opinión mayoritaria, escrita por el *Justice Burger*, la Corte afirmó que la Ley del estado de Nueva York impugnada era neutral (las exenciones fueron acordadas de un modo imparcial no sólo a grupos religiosos, sino también a grupos de caridad, y, además, la exención proporcionaba a estos grupos sólo un beneficio indirecto, no un subsidio directo), no atentaba contra el principio de separación Estado-Iglesias (sino todo lo contrario: establecían un nuevo canal de cooperación, asegurando un «mínimo y remoto compromiso» entre ambos tipos de institución) y era plenamente acorde con la tradición histórica norteamericana (las exenciones fiscales son producto de una historia ininterrumpida que, no estableciendo una religión, ha operado afirmativamente, ayudando a garantizar el libre ejercicio de todas las formas de creencia religiosa).

Sin embargo, a juicio de Witte, los argumentos prestados por la Corte Suprema en esta capital sentencia son muy endeble. Por una parte, la Constitución permite al Gobierno establecimientos de instituciones de caridad, pero prohíbe los de religión. De ahí que las exenciones fiscales acordadas de una manera neutral para distintos usos no religiosos de la propiedad tenga poco que ver con la constitucionalidad de las exenciones de usos religiosos de la propiedad. Por otra parte, en cuanto al argumento histórico, hay que observar que una fuerte corriente crítica ha acompañado a lo largo del tiempo la práctica de las exenciones fiscales a confesiones religiosas y también que tal práctica privilegiaba a las religiones «establecidas» frente a las «disidentes» (baptistas, cuáqueros, católicos y judíos, entre otros). En el fondo, respecto a la exención fiscal de propiedades eclesiales en el pasado existían dos tradiciones en tensión: de un lado, la del *Common Law*, que acordaba tales exenciones sólo a las «iglesias establecidas»; de otro, la tradición del *Equity Law*, que dispensaba tales exenciones a todas las confesiones que realizaran ciertos servicios sociales.

Según la tradición del *Common Law*, vigente en las colonias americanas durante el siglo XVII, la religión era un asunto jurídico, y la Iglesia (anglicana), una especie de agencia estatal (como consecuencia de que un siglo antes los monarcas Tudor habían consolidado su autoridad sobre la religión y la Iglesia). Muchas de las leyes de la Reforma inglesa habían sido emuladas en las colonias americanas (en el norte puritano y en el sur anglicano). La exención fiscal formaba parte de este juego amplio de regulaciones estatales de lo religioso (que comprendía también, por ejemplo, la forma y función de la política de la «iglesia establecida», la sede de la misma, sus órganos internos, los deberes de los clérigos y su compensación, la adquisición y conservación de propiedades, etc.). Sólo existían tres límites a la exención fiscal: 1) únicamente cierto tipo de propiedades eclesiales eran consideradas exencionables: las de uso religioso bajo derecho eclesiástico (capillas, casa del párroco, cementerios, etc.); 2) era una exención de ciertos impuestos, pero no de todos, y 3) en tiempos de guerra, epidemia, desastre o extrema pobreza se suspendía la exención. La justificación de las exenciones fiscales descansaba en que el Estado era responsable de la propagación y protección de las religiones establecidas (con exclusión de las demás).

Desde el punto de vista del derecho de equidad, apreciado por los Tribunales británicos y análogos de las colonias, la exención fiscal de propiedades eclesiales se apoyaba en un criterio más racional: «los usos de caridad» (no los «usos de religión» del *Common Law*). Una definición de «caridad» derivó del famoso *Statute de Usos de Caridad de 1601*, que consideraba como tales todas las actividades que suponían hacerse cargo de orfanatos, escuelas, universidades, indigentes, enfermos, incapaces, ancianos, «personas desmoronadas», o de obras públicas, como puentes o carreteras. La actividad caritativa podía ser motivada por piedad o por compasión; podía servir a fines religiosos o simplemente filantrópicos. La religión es considerada una especie aceptada, pero no la única fuente de la caridad y la benevolencia.

Tres previsiones constitucionales de los nuevos Estados transformaron el modelo de exenciones fiscales de propiedades eclesiales: 1) prohibiciones constitucionales al establecimiento de la religión (separación radical Iglesia-Estado); 2) el mandato de revisar o revocar los Estatutos ingleses (por «odiosos, obsoletos y repugnantes», Z. Swift, 1795), uno de ellos, precisamente, el de la Caridad, antes citado, y 3) el principio constitucional de la «universalidad impositiva». A pesar del nuevo modelo, continuó la exención fiscal de las propiedades eclesiales por dos razones, esgrimidas, sobre todo a finales del siglo XIX, en una plétora de opiniones judiciales, argumentos legislativos, panfletos, editoriales, libros y discursos públicos: 1) las confesiones religiosas sirven al progreso de la sociedad en general y del Estado en particular (dispensan intangibles pero valiosos beneficios: «espíritu público», «moralidad pública», «valores de buena vecindad», etcétera), y 2) descargan al Estado de determinadas prestaciones, como consecuencia de su actividad de caridad: educación, asistencia social, etc.

En la actualidad, tales argumentos siguen siendo repetidos por los Tribunales. Es más, las nuevas tendencias han expandido el ámbito de la exención fiscal: a) la exigencia de que la propiedad sea «actual» ha sido considerablemente debilitada (así, por ejemplo, la mayoría de dichas exenciones comienzan tan pronto la construcción del edificio religioso se ha iniciado); b) también se ha debilitado la necesidad de que el uso religioso de la propiedad fuera «público» por naturaleza (y, por ejemplo, también se concede la exención a capillas privadas, granjas comunitarias, centros de retiros espirituales, etc.); c) no existe un control muy estricto sobre la identidad de los propietarios exentos (que no necesariamente son organizaciones religiosas o caritativas); d) todos los estados exencionan basándose en el uso primario o predominante a la que la propiedad se consagra, y e) el objetivo de la exención por uso religioso ha tendido a estrecharse, mientras que el fin por usos de caridad ha tendido a ampliarse.

En las últimas dos décadas, varios nuevos grupos religiosos han solicitado exenciones fiscales. Las autoridades estatales han utilizado una pluralidad de criterios para conceder o denegar la exención:

1. El «sentido común». Por ejemplo, en la Sentencia *Golden Writ of God versus Department of Revenue* [1986], la Corte Suprema de Oregón analiza si el uso de la propiedad es religioso o de índole secular. En el caso, tal propiedad era una granja que pertenecía a una organización benéfica de doce miembros que vivían en común y habían entregado sus posesiones. La granja era vista por ellos como un «tabernáculo», cuyas plantas y animales constituían símbolos de atributos divinos. El trabajo en la granja se consideraba una forma de disciplina

espiritual. El Tribunal denegó la exención alegando que «los hechos objetivos demostraban un uso no religioso de la propiedad».

2. *Test del «respeto» (deference)*. Recae sobre la autocaracterización del peticionario. Doctrina establecida en la Sentencia *Holy Spirit Association for Unification of World Christianity versus Tax Commission* [1982], de la *Court of Appeals* de Nueva York: «Para determinar si un particular cuerpo religioso ha sido organizado y usa su propiedad exclusivamente para fines religiosos, los Tribunales no deben preguntarse por el contenido de su doctrina, dogmas y enseñanzas (...), sino que deben aceptar la caracterización que tal cuerpo trace de sus propias creencias y actividades (...), siempre que la realice de buena fe y sin falsedad.»

3. *Test del «teísmo minimalista»*. Se exige a los peticionarios que, como mínimo, «exhiban los mínimos requerimientos de una religión», tales como «una sincera y completa creencia en Dios, que ocupe en la vida de los creyentes un lugar semejante al que ocupaba en las religiones tradicionales».

4. *Test del «análisis multifactorial»*. Creado por la Suprema Corte de Minnesota en la Sentencia *Ideal Life Church of Lake Elmo versus County of Washington* [1981]. El Tribunal debe considerar diversos factores como causas de la formación de la organización religiosa: la existencia de un ser supremo, la presencia y grado de sofisticación de doctrina religiosa, la práctica de ritos y liturgias religiosas, etc. A la vista de estos datos, el Tribunal debe —con arreglo al criterio en examen— motivar razonadamente si se trata o no de un grupo religioso y si su propiedad se consagra o no a usos religiosos.

Witte sugiere que la Corte Suprema, dada la variedad de criterios, elija uno de ellos cuando se le presente la ocasión.

Como conclusión de su artículo, J. Witte propone una vía intermedia entre los partidarios de suprimir las exenciones de impuestos sobre propiedades eclesiales y sus contrarios: eliminar las exenciones que se basen en usos de religión y mantener aquellas que se conceden por usos de caridad. Argumentos en que apoya su tesis: *a)* mientras que es dudoso que todos los usos religiosos produzcan beneficio social, es claro que los caritativos sí; *b)* esta alternativa provoca una mayor neutralidad y equilibrio estatal en el tratamiento de la religión; *c)* cambiarían las prioridades económicas de las iglesias (que en vez de «catedrales de cristal» edificarían «albergues nocturnos»). El autor también examina algunas dificultades que presenta su opinión, en especial dos de ellas: *a)* el valor de la propiedad eclesial es difícil de tasar a los efectos de su tributación (porque ahí no juega el tradicional valor de mercado), y *b)* la Corte Suprema ha afirmado que la exención fiscal a propiedades religiosas es permisible constitucionalmente.

En todo caso, J. Witte sugiere que el catalizador de la reforma en este sector debe venir no tanto del Estado como de las propias confesiones religiosas, que, por defecto de las exenciones y otros privilegios, se han convertido (a los ojos de muchos) en «demasiado mercenarias, opulentas y autoindulgentes». La mejor solución sería, pues, la «renuncia voluntaria» a las exenciones fiscales.—*Fernando Rey Martínez*.

THE YALE LAW JOURNAL, vol. 100, núm. 4, 1991.

WILLIAM S. DODGE: *Congressional Control of Supreme Court Appellate Jurisdiction: Why the Original Jurisdiction Clause Suggests an «Essential Role»*, pp. 1013-1033.

Esta *Note*, firmada en esta ocasión por W. S. Dodge, se inscribe en el debate norteamericano, desatado desde hace tiempo, en torno a la interpretación del artículo III de la Constitución estadounidense, en la parte relativa a los poderes del Congreso para limitar la jurisdicción en apelación de la Corte Suprema. El artículo III, sección II.2 establece, junto a la jurisdicción original de la Corte Suprema, una jurisdicción de apelación que se regulará de acuerdo con las normas que el Congreso determine y las excepciones que tenga por oportuno realizar. A primera vista, por tanto, el Congreso puede ampliar o disminuir a voluntad la jurisdicción en última instancia de la Corte. La cuestión debatida es si existen límites a este poder y, en su caso, cuáles son. Las diferencias interpretativas en este punto han dado origen a tres corrientes o posturas doctrinales. Una primera, poco convincente, considera que, puesto que la Constitución reserva al Congreso la determinación de la jurisdicción no original de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores, deja en sus manos no ya la reducción, sino la existencia misma de tal jurisdicción. Una segunda postura entiende que el «papel esencial» que la Corte Suprema está llamada a desempeñar está en relación con su jurisdicción original, y partiendo de la premisa, cuestionable, de que todos los Tribunales federales están en igual nivel, podría repartirse entre ellos la jurisdicción de apelación. Por último, está la posición de quienes consideran que la Corte Suprema cumple una función esencial que el Congreso no puede destruir por la vía de crear excepciones a su jurisdicción. En esta *Note*, el autor pretende apoyar esta última tesis con «nuevos» argumentos. Fundamentalmente, su razonamiento consiste en demostrar, en primer lugar, que la cláusula de la jurisdicción original del artículo III de la Constitución pone de manifiesto que los constituyentes vieron en la Corte Suprema «el Tribunal más importante de la Nación», no sólo una jurisdicción especial, lo que no concuerda con una reducción de sus funciones a la jurisdicción estrictamente original (resolver en los casos que afectan a embajadores, otros ministros públicos y cónsules y aquellos en los que un estado sea parte). En segundo lugar, esto implica, en el día de hoy, que el Congreso no puede utilizar su poder de establecer excepciones en la jurisdicción para destruir el *status* de la Corte Suprema como el más importante Tribunal de la Nación.

Desde el momento en que se enuncia la teoría de las «funciones esenciales» por el profesor Henry Hart, ha sido el empeño de sus seguidores determinar cuáles son esas «funciones esenciales», sin que hasta la fecha resulten respuestas coincidentes. Según el autor de este artículo, la Corte Suprema es la más importante porque atiende a los casos «más importantes», sea por la dignidad de las partes que litigan o por la especial trascendencia pública que reviste el asunto a decidir; ambos factores tienen un incuestionable componente subjetivo, lo que hace difícil establecer *a priori* el elenco de casos o supuestos que deben, en todo caso, decidirse por la Corte Suprema inmunes a la acción del Congreso.

La conclusión es sin duda correcta, atendido el análisis histórico que la precede, pero de dudosa utilidad, sobre todo si quien acude al artículo pretende encontrar las claves que justifican o hacen criticables las últimas reformas en la jurisdicción en apelación de la Corte tendentes a reducir tal función hasta lo imprescindible, y aun esto, según el juicio de la Corte, puesto que se ha intentado desviar los supuestos de jurisdicción de apelación obligatoria hacia la jurisdicción de apelación «discrecional», a la que se accede mediante la *petition for certiorary*. Y todavía hay dos cuestiones que el autor concluye, sin que las razones para ello resulten claras. Así, opina que los Tribunales federales son estructuralmente superiores a los Tribunales estatales (p. 1032), y, segunda cuestión, tampoco queda bien argumentado, en nuestra opinión, el rechazo de la tesis de Ratner (pp. 1016-1017), según la cual son funciones esenciales de la Corte Suprema el mantenimiento de la uniformidad y supremacía del Derecho federal.—*M.^a Angeles Ahumada.*

THE YALE LAW JOURNAL, vol. 100, núm. 4, 1991.

RICHARD H. FALLON, Jr.: *Making Sense of Overbreadth*, pp. 853-908.

El origen de la «doctrina *overbreadth*» de la Primera Enmienda lo sitúan los comentaristas norteamericanos en 1940, a partir de la decisión del caso *Thornhill versus Alabama*, en la que la Corte Suprema, apartándose del uso tradicional de controlar la constitucionalidad de las leyes en relación con su aplicación a un caso concreto, avanzó el nuevo y más agresivo método de control de «leyes *overbroad*» en toda su extensión (*on its face*), es decir, introdujo una suerte de control abstracto tratándose de leyes que afectaban a las libertades de expresión y reunión, cuando su excesiva indeterminación pudiera perturbar el ejercicio constitucionalmente protegido de estas libertades. Como consecuencia de este tipo de control, la eventual declaración de inconstitucionalidad de una ley, fundamentada por la *overbreadth*, hace a la ley inválida en su totalidad, esto es, para cualquier posible aplicación y en cualquier caso. El Tribunal Warren se distinguió por el desarrollo de esta doctrina y su receptividad con relación a los casos en que podía ser de aplicación, y esto pese a las críticas de importantes sectores doctrinales y políticos, que estimaban que, «invalidando» leyes, el Tribunal Supremo dejaba de ser el juez que decide sobre las quejas de los ciudadanos dirigidas contra leyes que vulneran sus derechos, para traspasar las fronteras de la función judicial. Posteriormente, los Tribunales Burger y Rehnquist, más conservadores, si bien han limitado esta doctrina de diversas formas —fundamentalmente, añadiendo el requisito de que las leyes así juzgadas sean «sustancialmente» *overbroad*—, no se han retractado de la propuesta inicial de que esta doctrina del *overbreadth* de la Primera Enmienda debe existir como excepción a la regla de prudencia, según la cual las leyes sólo pueden ser juzgadas, en cuanto a su constitucionalidad, respecto del caso para el que son de aplicación. La vinculación exclusiva de esta doctrina a los contenidos de la Primera Enmienda se ha justificado por el especial significado y relación que las libertades

en ella contempladas guardan con la autonomía de la personalidad y con la forma democrática de gobierno.

Sin embargo, más de cincuenta años después de la introducción de esta doctrina en la práctica de los Tribunales, su significado y alcance aún no están bien definidos. Esto es lo que pretende poner en claro el autor de este interesante estudio.

Un primer problema es, precisamente, el de los efectos que produce sobre una ley su invalidación judicial basada en la *overbreadth*. Parece, en principio, que, tratándose de una invalidación de la ley con carácter general, esa ley vendrá inaplicable para cualquier relación. Esta afirmación puede valer respecto de leyes federales, pero no está clara su exactitud con relación a las leyes estatales, especialmente cuando la decisión procede de un Tribunal federal. Los Tribunales federales de las instancias inferiores se encuentran en una relación de coordinación y no de superioridad jerárquica con los Tribunales estatales, por lo que su decisión en un caso, sobre una ley estatal, no vincula a los Tribunales estatales. Además, en cuestiones de Derecho estatal, la legislatura y los Tribunales del Estado de que se trate tienen la última palabra, y a ellos corresponde decidir si esa ley estatal, a primera vista *overbroad*, es susceptible de una interpretación conformadora que la delimite y la sitúe dentro de los límites constitucionales. Incluso la Corte Suprema carece de autoridad para borrar una ley estatal de los *state's statute books*. ¿Qué efectos tiene, pues, aquí esa declaración de inconstitucionalidad por *overbreadth*?

La otra cuestión principal que se plantea es la de cuándo puede aplicarse esa doctrina al control de una ley. Dicho en otros términos: cuándo debe un particular, cuya conducta no está constitucionalmente protegida (pensemos en situaciones en que la conducta excede del marco de la libertad de expresión o discurso, en el caso de la *obscenity* o de las *fighting words*), escapar de una sanción legal sobre la base de que la ley que la amenaza sería inconstitucional en su aplicación a otra persona. Normalmente no se admite, excepto en el caso de las *class actions*, que un litigante denuncie una ley con el argumento de que vulnera los derechos de terceros no implicados en la controversia. La ley es válida si en su aplicación al caso concreto es válida; sin embargo, en el contexto del *overbreadth*, quien apela al *overbreadth* trata de afirmar los derechos de un tercero hipotético y el Tribunal defiende el marco de la libertad de expresión en abstracto. ¿Debe ser así en todos los casos?

Al debate sobre *overbreadth* hay que añadir la cuestión de si esta doctrina debiera extenderse más allá de la Primera Enmienda, para la protección de otros derechos fundamentales, o si, por el contrario, debería reducirse a los aspectos de *rule of-law* o *due process*: aquel que es parte en un juicio tiene derecho a ser juzgado de acuerdo con una regla de derecho constitucionalmente válida. El problema es decidir si la consideración de la validez de la ley debe tomarse en abstracto o a la luz del caso que se está juzgando.

El análisis del autor en este artículo procura suministrar pautas de actuación a los Tribunales y buscar justificación a los efectos de la invalidación por *overbreadth*, distinguiendo supuestos. En conclusión, su opinión es que, aunque no derivada de la Constitución, la doctrina del *overbreadth* tiene un importante carácter «profiláctico» que busca eliminar los efectos perturbadores (*chilling effects*) de las leyes *overbroad* sobre el ejercicio de ciertos derechos y, lo que no

es menos importante, inducir a las legislaturas estatales a emanar leyes bien delimitadas, y a los Tribunales estatales, a procurar interpretaciones adecuadoras cuando lo anterior no es posible.—M.^a Angeles Ahumada.

THE YALE LAW JOURNAL, núm. 5, marzo 1991.

CATHARINE A. MACKINNON: *Reflections on Sex Equality Under Law*, pp. 1281-1328.

El artículo entiende la igualdad de sexos en América como una cuestión estrechamente vinculada a la igualdad racial. Sin embargo, MacKinnon se plantea hasta qué punto esta conexión ha servido para ir adelante y hasta qué punto no ha sido una rémora.

El movimiento para la igualdad de la mujer ha ido a remolque del de los derechos civiles de 1964, y por ello el enfoque teórico frente a la cuestión racial ha sido determinante para el mismo. El Tribunal Supremo americano exige que los miembros de las minorías raciales y grupos discriminados como las mujeres estén en «situación similar» para que la desigualdad sea inconstitucional.

Este movimiento a favor de eliminar la discriminación por razón de sexo no es académico y trabaja desde la realidad diaria, no a través de abstracciones. Por ello ha utilizado el modelo aristotélico de igualdad sin cuestionarlo. Desde su origen se ha mantenido en el mundo legal tradicional y ha tendido a recoger supuestos y métodos jurídicos ya establecidos. Las leyes se desarrollaron cuando las mujeres, además de no poder votar, eran prácticamente analfabetas. No es, pues, de extrañar que la doctrina jurídica existente fuera aceptada y que el primer paso fuera reclamar incluir las mujeres en los mismos términos que los hombres. Debían rechazarse aquellas leyes que preveían una «protección especial» para las mujeres. Así, las mujeres pasaron de ser totalmente diferentes (*Bradwell versus Illinois*) a ser potencialmente lo mismo (*Reed versus Reed*). Pero el *standard*, o la medida para ser tratado con igualdad, seguía siendo ser lo mismo que los hombres. En vez de buscar una solución propia, el inicial planteamiento legal feminista era que, implícitamente, si la igualdad significaba ser lo mismo que los hombres —y ser diferentes significaba menos derechos o privaciones con compensaciones inadecuadas y paternalistas—, las mujeres serían como los hombres. Las cuestiones que difícilmente encajaban con este planteamiento se minimizaban o se trataban bajo cualquier otra rúbrica. Así, la violencia sexual o el aborto no se consideraron temas de desigualdad sexual.

La autora reconoce que, en el ámbito laboral, sí puede acudir a la «situación similar», pero no en cuestiones relacionadas con la capacidad de procreación de las mujeres, como son el embarazo o el aborto, o cuestiones como la violación, que constituye una agresión frente a la que, desde nuestro punto de vista, existe una mayor vulnerabilidad física de las mujeres. En estos casos, la situación de las mujeres no puede compararse con la de los hombres, y, por tanto, no se cumple con la exigencia de situación similar. A ningún hombre se le ha denegado un aborto y, comparativamente, pocos han sido objeto de una violación. En estas

cuestiones, pues, las comparaciones entre ambos sexos, o no son posibles o son forzadas. Y lo que MacKinnon rechaza es que sólo se reconozca a las mujeres un trato igual en la medida en que sean iguales a los hombres. Por ello remarca que, al basarse las demandas en la similitud, no es sorprendente que muchas Sentencias del TS hayan servido de cauce ideal para reivindicaciones de los hombres.

La interpretación judicial de la igualdad de sexos, así como sus apelaciones a la Enmienda 14.^a, se han construido en base a la analogía racial. Donde la analogía funciona, donde los sexos son razonablemente fungibles y las desigualdades parecen funcionar de modo similar —como en algunas situaciones de empleo privilegiadas—, el planteamiento de la igualdad sirve para el sexo. Donde los sexos son diferentes y el sexismo no funciona como el racismo, como en el caso del aborto o de las agresiones sexuales, la discriminación desaparece del mapa de la igualdad sexual.

A pesar de que el movimiento de los derechos civiles era opuesto a las discriminaciones más que a la diferenciación como tal, los Tribunales se han refugiado en el marco aristotélico de la igualdad para resolver los casos referidos a las desigualdades raciales. Pero, para MacKinnon, este marco aristotélico no sólo tiene defectos sustanciales para resolver las mismas desigualdades raciales, sino que es totalmente inadecuado para las desigualdades por razón de sexo. Señala cómo el Tribunal Constitucional canadiense ha rechazado expresamente el *test* de la «situación similar» como claramente deficiente para conseguir la igualdad en este campo.

La autora repasa los avances en el movimiento de las mujeres, que, desde nuestro punto de vista, no son pocos. No obstante, hace especial hincapié en la situación subordinada de las mujeres de los sectores más oprimidos, que prácticamente no se han beneficiado de los cambios. Y entiende que, en base a esta realidad, se está desarrollando una crítica sustantiva a los instrumentos jurídicos, crítica dentro de la cual podríamos situar este artículo.

MacKinnon insiste en estos aspectos cruciales, como son las agresiones sexuales y el aborto, que afectan a la inmensa mayoría de las mujeres. Y así, concluye considerando como actividad estatal discriminatoria, en base al sexo, tanto la permisiva legislación, que formalmente penaliza la violación, como la que penaliza o dificulta una intervención médica, que sólo las mujeres necesitan.—*Esther Mitjans*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 11 (Enero-Abril 1992)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Manuel Alcántara Sáez: *Las transiciones a la democracia en España, América Latina y Europa oriental. Elementos de aproximación a un estudio comparativo.*

Martin D. Farrell: *El egoísmo ético.*

Juan Pablo Fusi Aizpurúa: *La aparición de los nacionalismos.*

Paulo Hidalgo: *La transición a la democracia: Aspectos teóricos y análisis de la situación chilena.*

Jorge F. Malem Seña: *Acerca de la pornografía.*

Julián Sauquillo: *Arte y ciencia en la teología política de Emile Durkheim.*

Pedro Cruz Villalón: *El ordenamiento constitucional: Una indagación empírica.*

2. ESTUDIOS PREMIADOS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Miguel Casino Rubio: *Las costas en el proceso contencioso-administrativo y el derecho a la tutela judicial efectiva.*

Francisco Colom González: *La «izquierda schmittiana» en el debate constitucional de la República de Weimar.*

3. DOCUMENTACION

Boletín de Sumarios.

Bibliografía.

Actividades del Tribunal Constitucional.

Elecciones del 26 de mayo de 1991.

4. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 75 (Enero-Marzo 1992)

ESTUDIOS

- CARLO CHIMENTI: *Algunos rasgos fundamentales del parlamentarismo italiano.*
- GIORGIO RECCHIA: *Derechos fundamentales e integración europea: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano.*
- J. VILAS NOGUEIRA: *Las elecciones autonómicas de Galicia (1981-1990).*
- JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO y SOLEDAD MIRANDA GARCÍA: *Sociología de los ministros de la Restauración (1902-1931).*
- CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT: *El uso del referéndum en la España democrática (1976-1986).*
- KEPA SODUPE: *El estado actual de las relaciones internacionales como ciencia social: ¿Crisis o pluralismo paradigmático?*

NOTAS

- PABLO LUCAS VERDÚ: *Una contribución capital para «aprehender» el significado de la disposición adicional primera de la Constitución.*
- JAVIER RUIPÉREZ ALAMILLO: *Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional.*
- JUAN DE DIOS IZQUIERDO y MANUEL REQUENA: *Estado actual de la investigación electoral en Castilla-La Mancha.*
- MARIANO BACIGALUPO: *Política y Constitución en la Alemania actual.*
- FERNANDO DELAGE y MANUEL ALCÁNTARA: *Estabilidad y capacidad como legitimidad: El partido liberal democrático japonés.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- ROBERTO VICIANO PASTOR: *Un paso adelante en la reforma institucional italiana: La introducción de la preferencia electoral única tras el referéndum del 9 de junio de 1991.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 127 (Enero-Abril 1992)

ESTUDIOS

- RAMÓN PARADA: *Toque de silencio por la Justicia militar.*
SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *Sobre la libertad de expresión en el mundo anglosajón.*
ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO: *La extensión de los contratos administrativos por un mutuo acuerdo.*
JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA: *Reivindicación del silencio positivo: Reflexiones para su recuperación en el ámbito de las autorizaciones administrativas.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- JUAN PEMÁN GAVÍN: *Vía administrativa previa y derecho a la tutela judicial.*
JAVIER BARCELONA LLOP: *De la ejecución forzosa de los actos administrativos a la ejecución forzosa de las sentencias contencioso-administrativas.*
CONSUELO ALONSO GARCÍA: *La responsabilidad patrimonial de la Administración por denegación ilegal de licencias de urbanismo.*
EDUARDO COCA VITA: *A vueltas con la suspensión de la ejecución de los actos administrativos recurridos: Las últimas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales.*

II. Notas:

- A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).
B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.700 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 19, núm. 1 (Enero-Abril 1992)

ESTUDIOS:

Victoria Abellán Honrubia: *Presupuestos de una política común en materia de relaciones exteriores y de seguridad.*

Gregorio Garzón Clariana: *El nuevo derecho social de la Comunidad Europea: objetivos y medios.*

David Keeling: *La propiedad industrial e intelectual en el ámbito del Derecho comunitario.*

NOTAS:

Concepción Escobar Hernández: *Problemas derivados de la aplicación en el ordenamiento español de la sentencia «Bultó» (Comentarios a la sentencia del Tribunal Constitucional español 245/1991, de 16 de diciembre).*

José Luis Valverde, María Dolores Cabezas, Antonio Luis Acosta y David Martín Castilla: *Garantía de calidad y libre circulación de medicamentos en la Comunidad Europea.*

Luis Norberto González Alonso: *Nuevos desarrollos en la aplicación del GATT (Comentario a la sentencia del TJCE del 7 de mayo de 1991, as. C-69/89, «Nakajima»).*

JURISPRUDENCIA TJCE.

CRÓNICAS.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCUMENTACIÓN.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año X, núm. 1 (Invierno 1992)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

GIOVANNI FEDERICO (Universidad de Pisa): *La historiografía sobre el desarrollo económico italiano en los últimos treinta años.*

ARTICULOS

FERNANDO DÍEZ (Universidad de Valencia): *La crisis gremial y los problemas de la sedería valenciana (siglos XVIII-XX).*

JESÚS MARÍA VALDALISO (Universidad del País Vasco): *La transición de la vela al vapor en la flota mercante española: cambio técnico y estrategia empresarial.*

STEPHEN HABER (Stanford University): *Concentración industrial, mercado de capital y redes financieras «familiares»: un estudio comparado de Brasil, México y Estados Unidos (1840-1930), 1.ª parte.*

ENRIQUE MORELLA (Universidad Jaume I): *El producto industrial de posguerra. Una revisión.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones y números sueltos:

ALIANZA EDITORIAL

Milán, 38 - Teléfono 200 00 45

28043 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL * JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marçet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 23 (segundo cuatrimestre 1991)

ESTUDIOS

La tradición clásica de la política y la democracia contemporánea, por BERNARD CRICK.

El deber de asistencia de los parlamentarios a las sesiones y el derecho al ejercicio del cargo (art. 23.2 CE), por PABLO DíEZ LAGO.

Notas acerca del recurso previo de inconstitucionalidad, por AGUSTÍN DE VEGA

La representación corporativa y el papel de la Universidad compostelana en el Senado español, por BALDOMERO CORES TRASMONTE.

NOTAS Y DICTAMENES

Informe de la Secretaría General del Congreso de los Diputados acerca del carácter orgánico u ordinario del proyecto de ley por el que se crea el Consejo Económico y Social.

Las facultades de calificación de las enmiendas por las Mesas de las Cámaras, por JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN y LUIS DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

CRONICA PARLAMENTARIA

La producción legislativa del Parlamento de Galicia: Balance de una década de actividad (1981-1991), por ROBERTO L. BLANCO VALDÉS.

DOCUMENTACION. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Suscripción anual (tres números), IVA no incluido	3.960 ptas.
Número suelto, IVA no incluido	1.450 ptas.
Suscripción anual extranjero	40 \$
Número suelto extranjero	15 \$

Suscripciones

**SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(SERVICIO DE PUBLICACIONES)**

Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1989: 2 vols. (4.000 ptas.).

Informe anual 1990: 2 vols. (5.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1990.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (800 ptas.).

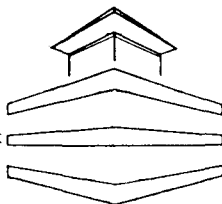
«Menores» (2.200 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

Distribuye DORSA

C/ Plaza, 15 - 28043-MADRID - Tfno.: 759 40 67



ESTADO & DIREITO

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPAÑHOLA DE DIREITO PUBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

AFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, A. L. DE SOUSA FRANCO, ANTONIO TRUYOL Y SERRA, ARMANDO MARQUES GUEDES, DIOGO FREITAS DO AMARAL, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ELÍAS DÍAZ, FAUSTO DE QUADROS, GREGORIO PECES-BARBA, JORGE MIRANDA, JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, JOSÉ MANUEL SÉRVULO CORREIA, LUIS SÁNCHEZ AGESTA, MANUEL DÍEZ DE VELASCO, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL LOPES PORTO, MARCELO REBELO DE SOUSA, PABLO LUCAS VERDÚ

DIRECÇÃO

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS - GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS
MARGARIDA SALEMA D'OLIVEIRA MARTINS

Coordenador correspondente em Espanha:

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Sumário do núm. 5/6 (Ano de 1990)

ARTIGOS

- PABLO LUCAS VERDÚ: *El concepto de constitución en la Constitución (Reflexiones sobre la autoconciencia constitucional española. Función y fin de la Constitución).*
- JOSÉ EDUARDO FARIA: *Interesse público «versus» interesse privado: As antinomias jurídicas na gestão económica.*
- GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS: *O orçamento das Comunidades Europeias. Algumas notas sobre a situação actual e perspectivas futuras.*
- AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS: *O poder constituinte na génese do constitucionalismo moderno (Breve nota da História das Ideias).*

JURISPRUDÊNCIA

- ANTÓNIO VITORINO: *Macau na jurisprudência do Tribunal Constitucional.*
- LUÍS FÁBRICA: *«Serviços públicos de natureza central, regional ou local» (Comentário ao Acórdão do Supremo Tribunal Administrativo de 25 de outubro de 1990).*
- LUIS CALVO SÁNCHEZ: *Dos ejemplos de aplicación del Derecho comunitario por los Tribunales españoles.*

AUTORES & LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.200 ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	2.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	32 \$

Revista ESTADO & DIREITO
Apartado N.º 2821. 1122 Lisboa Codex

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 110.000; estero, L. 165.000

Sommario del fascicolo n.° 2 (1991)

Articoli

Paulo Affonso Leme Machado: *Le droit comparé et le droit de l'environnement de l'Amazonie brésilienne.*

Duccio M. Traina: *Libertà di circolazione nella Comunità economica europea e pubblico impiego in Italia.*

Sabino Cassese: *Stato e mercato, dopo privatizzazioni e «deregulation».*

Rassegne

Carlo D'Orta y Fabrizio Megale: *Cronache comunitarie 1989.*

I libri di diritto costituzionale e amministrativo, 1989 (a cura di Fernando Venturini).

Sabino Cassese y Gaetano D'Auria: *Cronache amministrative 1989.*

Rivista bibliografica

Opere di: *Jean Boulouis* (Giacinto della Cananea); *Vittorio Angiolini - Nicoletta Marzona* (Giacinto della Cananea); *Manfred Rehbinder - Ju-Chan Sonn* (Fabio Rugge); *Giuseppe Caia* (Giovanni G. Gentile); *Vittorio Italia* (Tommaso Edoardo Frosini).

Note bibliografiche a cura di Giampiero Amorelli, Agnese Claroni, Solveig Cogliani, Giacinto della Cananea, Carlo D'Orta, Claudio Franchini, Angelo Mari, Francesco Merloni, Roberto Mucci, Rita Pérez, Aldo Sandulli, Rosario Sapienza, Luisa Torchia, Giulio Vesperini.

Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Constitución española, 1978-1988.* Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo.* 1.400 ptas.
- C. MCLWAIN: *Constitutionalismo antiguo y moderno.* Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.
- JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción e independencia judicial.* 1.700 ptas.
- MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *El Consejo General del Poder Judicial.* 1.200 ptas.
- FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS: *El voto particular.* 1.200 ptas.
- JOSÉ MARÍA MORALES ARROYO: *Los grupos parlamentarios.* 2.300 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local.* 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas.* 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés.* 3.500 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990).* 1.700 pesetas.
- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca.* 2.300 ptas.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y Gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808).* 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia.* 1.800 ptas.
- CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez.* 2.800 ptas.
- EMILIO LEDÓ: *El silencio de la escritura.* 800 ptas.
- AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable.* 2.200 ptas.
- RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución.* 2.800 ptas.
- MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río.* 1.700 ptas.
- ROBERT ALEXY: *Teoría de la argumentación jurídica.* 2.300 ptas.
- ELÍAS DÍAZ: *Ética contra política. Los intelectuales y el poder.* 2.300 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia.* 2.600 ptas.
- PABLO EUGENIO NAVARRO: *La eficacia del Derecho.* 1.200 ptas.
- JUAN RUIZ MANERO: *Jurisdicción y normas.* 1.600 ptas.
- JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau.* 1.800 ptas.

- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 pesetas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de María Angeles Durán. 3.600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- FERDINAND LASSALLE: *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.
- JENOFONTE y PSEUDO JENOFONTE: *La República de los Lacedemonios y la República de los Atenenses*. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELLA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLÓN y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 pesetas.
- Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas*. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.300 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *En torno a la teoría de la democracia*. 800 ptas.
- GURUTZ JÁUREGUI: *La Nación y el Estado nacional en el umbral del nuevo siglo*. 700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *El aborto: problemas constitucionales*. 950 ptas.
- JORDI CAPÓ GIOL: *La legislación estatal en la España democrática*. 900 ptas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 pesetas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 pesetas.
- MANUEL ATIENZA: *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. 1.400 ptas.
- Las reformas político-jurídicas en la U. R. S. S.* Traducción e introducción de Manuel García Álvarez. 2.500 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745